

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de mayo de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-0693-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 04503240001933.

Por auto de 19 de diciembre de 2017 se libró mandamiento del pago, del que se notificó la parte ejecutada por intermedio de curador *ad litem* quien contestó rebatiendo los requisitos formales del título báculo de recaudo.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

En el caso presente se tiene que para la solución del este asunto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada y por ello se procederá de conformidad.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TÍTULO VALOR

El título base de ejecución es un pagaré el cual se rige bajo los apremios de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contiene: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento...”, requisitos que van en concordancia con los previstos en el artículo 621 de la misma obra “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”.

Se aportó en principio como base de recaudo el pagaré No. 04503240001933 sobre el cual se libró orden de apremio a favor de Banco Popular S.A., contra Saen Antonio Puentes Vega por la suma de \$15´652.671 por concepto de cuotas en mora; \$158´252.961,00 correspondiente a capital acelerado; \$35´221.330.00 por intereses de plazo generados entre el 5 de septiembre de 2016 a 5 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios por capital (fl. 21).

Tal obligación, se encuentra ajustadas en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Precisado lo anterior, y como quiera que el curador *ad litem* cuestionó los requisitos formales del título en cuanto a la falta de claridad de la obligación por la existencia de dos fechas de creación y, no estar determinada la suma de dinero a pagar.

Para abordar lo cuestionado, cabe precisar que el artículo 619 del Código de Comercio dispone que: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”* lo que concordante con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este aspecto concreto, la Corte Suprema de Justicia acentuó:

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Luego entonces, lo referente a la claridad del título se reliva únicamente al sujeto activo, sujeto pasivo y la prestación, por ello, el cuestionamiento con ahínco en este supuesto, debe estar soportado en la penuria de alguno de éstos, sin que al analizar el instrumento se advierta deficiencia en ese sentido, en tanto que, claramente están determinados los extremos que allí fungen como acreedor siendo el Banco

¹ CSJ sentencia STC 3298-2019 de 14 de marzo de 2019 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

Popular persona jurídica que ejerce la acción ejecutiva y como deudor Saen Antonio Puentes Vega quien firmó el instrumento con la intención de obligarse cambiariamente y contra quien recae la acción, como también se plasmó una prestación, esto es, un mutuo con intereses.

En ese sentido, no resulta atendible analizar este presupuesto axiológico desde la óptica de otras circunstancias a las que plenamente corresponde analizar, por tanto, las fechas de creación del título a que se hace referencia, no es viable cuestionar como falta de claridad, más cuando es razonable lo argumento por el apoderado de la parte actora, cuando precisa que una es la fecha de creación de la obligación y otra la de suscripción de la carta de instrucciones.

Conforme se lee la estructura del pagaré, se encuentra en un mismo instrumento la consigna del pagaré al tiempo de las instrucciones que sobre su llenado se instruyen siendo el 15 de marzo de 2016 la firma del pagaré y el 23 de febrero del mismo año la correspondiente a la suscripción de las instrucciones que sobre su llenado se impartieron como aceptación al diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco.

Por ello, no existe inconsistencia en la fecha de creación del pagaré que pueda llevar al traste la ejecución aquí reclamada, circunstancia por la que sobre este punto no prospera el enervante enrostrado.

Tampoco merece reproche la forma en que fue pactada la obligación que direcciona una falta de estipulación en la determinación del dinero a pagar, en tanto que, si bien la obligación fue pactada por instalamentos de 99 cuotas cada una a razón de \$3'596.975,00 y que si bien la discriminación que se hace de cada una de ellas en el libelo de la demanda, no corresponde a la suma indicada, cierto es que claramente en el pagaré se precisó que dicho monto corresponde a capital e intereses de plazo, por ende, desde luego, el capital variará conforme a la causación periódica de los interés de plazo, circunstancia por la que, al componerse cada cuota con intereses de plazo, el capital no siempre será el mismo, dado la variable determinada para cada periodo, amén que revisada la sumatoria de cada cuota con los intereses correspondientes a la causación el valor que arroja es 3'596.975,00 es decir, lo que se fijó por instalamentos, circunstancia por la que tampoco merece miramiento favorable el reproche enrostrado.

Por lo demás, verificado los requisitos axiológicos que debe cumplir toda obligación cambiaria, claramente se puede determinar que la obligación concatena claridad, exigibilidad y expresividad y en ese sentido no resulta viable aquellos defectos formulados al instrumento base de recaudo.

Así las cosas, por las consideraciones anotadas se negarán los enervantes planteados por la parte pasiva y se continuará con la ejecución en los términos aquí indicados sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

Primero: Declarar infundadas y no probadas los enervantes formulados por el curador *ad litem*.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.